



MAX-PLANCK-GESELLSCHAFT

MAX-PLANCK-INSTITUT
FÜR EUROPÄISCHE RECHTSGESCHICHTE

MAX PLANCK INSTITUTE
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

www.rg.mpg.de



Max Planck Institute for European Legal History

research paper series

No. 2018-08 • <http://ssrn.com/abstract=3260574>

Sandro Olaza Pallero

Peticiones Excesivas (DCH)

Published under Creative Commons cc-by-nc-nd 3.0



Peticiones Excesivas (DCH)*

Sandro Olaza Pallero**

1. Introducción

En el Corpus Iuris Canonici la expresión “plus petitionibus” significaba un reclamo más de lo debido por parte del actor.¹ Razones sólidas como numerosas fundaban esta defensa de los derechos que pertenecían a las personas, es decir, derechos de familia, derechos reales y derechos de crédito que podían ser violados. Por lo tanto, todo aquel que fuese víctima de esta violación podía obtener un medio de reparación y de hacer sancionar la legitimidad de su derecho. La acción de los tribunales encargados de examinar las pretensiones de la parte que se creía lesionada buscaba llegar a una solución. Esta facultad de recurrir a los tribunales estaba regulada por el derecho canónico y constituía la sanción de los derechos, es decir, la acción. Bajo las Decretales de Gregorio IX, los demandantes de la cosa sin causa podían ser castigados con costas para la parte contraria.²

Para el derecho canónico hispanoamericano y de Filipinas el Curso de derecho canónico hispano e indiano, de Murillo Velarde³ remitió a fuentes romanas, como las *Instituciones* y el *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano, que sirvieron como conductoras del proceso de transformación en la instrucción jurídica. Según estas fuentes la pluspetición podía hacerse de cuatro modos: con relación a la cosa, al tiempo, al lugar y a la causa.⁴

A lo largo de este artículo se analizarán los siguientes puntos: porqué el derecho procesal canónico regulaba las peticiones (2); se hará una introducción a algunos casos explícitos encontrados en fuentes doctrinales (3); luego se abordarán los cuatro modos de ejercer el recurso contra la *pluspetitio*: causa (4), cosa (5), lugar (6) y tiempo (7); finalmente se presentará un balance historiográfico (8).

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) que prepara el Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, cuyos adelantos pueden verse en la página Web: <https://dch.hypotheses.org>.

** Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales A. L. Gioja - Universidad de Buenos Aires.

¹ X 2, 11, Cap. Un.

² X 2, 11, Cap. Un.

³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tit. 11 De plus petitionibus, No. 87-88.

⁴ Inst. Just. 4.6.33; Véase VINNIO, *Commentarii*, Lib. III De plus petitionibus, Tit. 10.

2. La improcedencia de la petición excesiva

Hay que prestar atención a la particular racionalidad jurídica del jurista-canonista indiano de los siglos XVI y XVII. Especialmente la vinculación entre los presupuestos materiales del jurista y su *modus operandi*, es decir, entre las bases normativas y la pragmática jurídica.⁵ La demanda constituía el acto de iniciación procesal. El vocablo *juicio* significaba el “uso de razón” o la “última voluntad”. A veces quería decir *acción, condenación, sentencia y jurisdicción*. Pero su significado principal era *todo el proceso* que se hacía ante juez competente. Este juicio mencionaba la materia controversia, una causa, un caso, un hecho, un punto, una materia, un negocio, un artículo, una cuestión, un pleito o litigio acerca del cual debía dictarse sentencia. El tiempo que duraba el juicio se llamaba *instancia*. Así, *primera instancia* era el tiempo que transcurría desde el comienzo del juicio -contestación de la demanda- hasta la sentencia definitiva. *Segunda instancia* era el debate de la controversia ante el juez de apelación.⁶ Cuando el actor probaba otra cosa diferente de la demandada, se debía absolver al reo de la instancia del juicio. No se podía hacer otra sentencia o se establecía su nulidad. Hevia Bolaños se fundamentaba en la legislación romana y castellana, además de la opinión de autores como Diego de Avendaño y Juan Yáñez Parladorio. El que pedía una cosa por otra en el mismo juicio podía corregir su error, pues, “con el derecho superveniente convalece el juicio”.⁷ En efecto, las Siete Partidas señalaban que no tenía validez el juicio donde se demandaba un campo o viña y se decidía sobre casas u otras cosas. También si la demanda era sobre señorío o decisión sobre la posesión. La legislación alfonsina era terminante, pues, si el juez absolvía o condenaba sin establecer la cantidad o cosa, la sentencia no valía.⁸

Si un acreedor por error pedía otra cosa distinta o pedía menos de lo que se le debía, esta petición no lo perjudicaba. Para el caso de una tasación de su litigio en menos de lo que realmente valiera, el juez no debía tomarla en cuenta, sino efectuar el cálculo de la cantidad verdadera. Murillo Velarde recordaba que en épocas anteriores “quienes pedían de más perdían la causa, o sea, perdían el pleito con toda la deuda y no se le restituía fácilmente”. Agregaba que “actualmente, quien pide de más ya sea por la cosa, la causa o el lugar, es condenado a pagar el triple de todo el daño que ocasionó al deudor por su petición”.⁹ La recepción del derecho romano-canónico – *ius commune* – en España produjo entre otras consecuencias el reemplazo del viejo régimen procesal germánico, practicado durante la alta Edad Media, por un nuevo concepto de la contienda judicial. Del mismo modo se reemplazó al juez lego, con su papel de árbitro entre las peticiones de los litigantes, por un letrado movido por la prioridad de descubrir la verdad y administrar justicia.¹⁰ En el derecho castellano se contemplaba

⁵ DUVE (2007), Pág. 198.

⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tit. 1 De iudiciis, No. 1.

⁷ HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, T. I, Parte I Juicio Civil, Párr. 18, No. 7, Págs. 95-96.

⁸ Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 22 De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos, Ley 16 Como non deue valerjuyzio que da el judgador sobre cosa que non fue demandada ante el.

⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tit. 11 De plus petitionibus, No. 88.

¹⁰ LEVAGGI (1974), Pág. 1.

que las demandas interpuestas “sean ciertas, y sobre cosa cierta” si se peticionaba propiedad o posesión. Si las demandas o acusaciones no eran ciertas “mandamos que no se reciban y repelan.”¹¹

3. Las peticiones excesivas en la literatura canónico hispano e indiana

Las peticiones excesivas fueron tema de gran debate por diferentes autores entre los siglos XVI y XVIII.¹² La lista de diccionarios y enciclopedias disponibles desde comienzos del siglo XVIII es abundante. Pérez y López opinaba de las “peticiones excesivas en los pleitos” luego de definir la voz “peticiones excesivas de tributos”.¹³ Incluyó en su Teatro de la legislación de España e Indias por orden alfabético de materias a las legislaciones romana, canónica e indiana. En la definición de “peticiones excesivas en los pleitos”, enumeraba los modos en que podía pedir de más el actor: cosa, lugar, tiempo y causa.¹⁴ Del mismo modo remitía a las “peticiones excesivas en los tributos” estudiadas en el derecho romano, donde los curiales y demás encargados de la cobranza de tributos públicos que exigieran más de lo señalado y establecido “paguen el duplo, el cual sea restituido a los que padecieron la vejación”. Si eran reincidentes se los condenaba a la pena capital.¹⁵ En el mismo siglo se seguía usando la expresión *plus petitio* en una enciclopedia canónica, donde se la definía como: “El que pide más por razón del lugar, está obligado a los intereses. Y a resarcir el daño. De cuatro modos puede pedirse más; conviene a saber; *re, loco, tempore, causa*.”¹⁶

Martín de Torrecilla comentó un caso de la pretensión de un cabildo eclesiástico que basándose en una bula papal quiso pedir a los beneficiados cuenta de los frutos y media anata que tuvieron en el primer año de su promoción. La primera pregunta era si el cabildo estaba obligado a mostrar la bula que decía tener y si los beneficiados podían alegar nulidades o excepciones para excusarse de la contribución. Mientras que la segunda pregunta era que

¹¹ Recopilación de las leyes destos Reynos, Libro IV, Tít. 2, Ley 4 Que las demandas y querellas que se pusieren vayan claras en los remedios que intentan, y cerca de los linderos de las cosas rayzes y demostraciones de las personas y bienes muebles y calidades de cada una, y los tiempos, excepto en los juyzios universales, Pág. 230.

¹² CUIACII, Opera, quae de jure fecit..., Institut. Dn. Iustiniani, Lib. IV De actionibus, Cap. IV; HACKELMANN, Disputationes selectissimae ex iuris Canonici materiis, Disputatio VI De ordine cognitionum et plus petitionibus, De plus petitione, No. 7; RODRIGUEZ FERROSINI, Opera omnia, T. V, Tractatus XV, IX De plus petitionibus, Quaest. I, Págs. 360-362; AMORT, Elementa, Tit. XI De plus petitionibus, T. I, Págs. 200-201; REIFFENSTUEL, Jus canonicum universum, Tit. XI, De plus petitionibus, T. II, Págs. 96-97.

¹³ PÉREZ Y LÓPEZ, Teatro de la legislación universal de España e Indias, T. XXIII, Voz “Peticiones excesivas en los pleitos”, Pág. 34.

¹⁴ PÉREZ Y LÓPEZ, Teatro de la legislación universal de España e Indias, T. XXIII, Voz “Peticiones excesivas en los pleitos”, Págs. 34-37.

¹⁵ PÉREZ Y LÓPEZ, Teatro de la legislación universal de España e Indias, T. XXIII, Voz “Peticiones excesivas en los pleitos”, Pág. 34.

¹⁶ TORRECILLA, Encyclopedica canónica, T. II, Voz “Plus petitio o Pluralitas”. N° 1 a 9, Pág. 108.

los beneficios eran muy abundantes, por lo tanto, los beneficiados podrían contribuir con la media anata sin afectarse su congrua sustentación. A esta consulta Torrecilla respondió con su negativa porque cuando el deudor fue damnificado en algo por causa de que el acreedor le conviene en aquel lugar “donde el acreedor no está obligado a pagar, en tal caso el acreedor está obligado a resarcir el daño”. El cabildo estaba obligado a mostrar la bula, si no lo hacía, los beneficiados no estaban obligados a contribuir. Por otra parte, el cabildo era actor contra los beneficiados y tenía la obligación de probar la deuda. Asimismo, Torrecilla expresó: “... advierto, que de cuatro modos puede pedirse más, conviene a saber, *re, loco, tempore* y *causa*, como consta”. Para fundamentar su posición citaba a Gutiérrez, Suárez, Covarrubias, San Gregorio Hostiense, Rebuso, Bonacina y Castropalao. A continuación, calificaba la situación como *pluspetitio*, basándose en la autoridad de los Doctores de la Iglesia: “Siempre, pues, que el acreedor pide más de lo que se le debe, en cualquiera de dichos cuatro modos, se le condena, según Derecho, en las expensas, como consta”.¹⁷

Al hablar de las reglas del derecho, Murillo Velarde mencionaba que la elección de las alternativas pertenecía al deudor, y bastaba cumplir con una de ellas. Se presumía que el deudor se obligó a lo menor que pudo obligarse, aunque en caso de duda siempre se hacía la interpretación contra él. Respecto al pago se reservó la elección para pagar cuando la obligación era alternativa. Advertía que por esta razón “si el acreedor pide determinadamente una cosa, se dice que hace petición excesiva”.¹⁸

4. Causa

Por la causa se pedía de más “cuando se debe algo por su género o alternativamente y ocurre que se exige en su especie o determinadamente una cosa”. Sobre este modo se daba el ejemplo de cosas prometidas -caballo, libro o dinero- aunque fueran de menor valor.¹⁹ Es decir, si el actor determinaba la cosa que se le tenía que dar, estando pactado que fuera lo que al deudor le acomodase. De acuerdo al denominado derecho antiguo, el actor que incurría en el exceso de la plus-petición, perdía su pleito por esta causa.²⁰

Las Instituciones de Justiniano asemejaban las plus-peticiones con relación al lugar y a la causa. Por ejemplo, si habían estipulado de dar el esclavo Ticio, o diez áureos, pedía solamente una de las dos cosas: el esclavo o únicamente los diez áureos. Su fundamento era que en esta especie de estipulación el promitente tenía la elección de lo que más le agradaba pagar. Al pretender que se le diera sólo la suma o el esclavo, el actor quitaba la elección al demandado, mejorando su condición y empeorando la de su adversario. Esta situación se dio en el pri-

¹⁷ TORRECILLA, Consultas, Cons. 18 Que contiene dos preguntas, y en la segunda cinco dudas, acerca de una media anata, Págs. 541-547.

¹⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. V, Tit. 41 De regulis iuris, No. 70.

¹⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tit. 11 De plus petitionibus, No. 87.

²⁰ AMORT, *Elementa*, Tit. XI, De plus petitionibus, T. I, Pág. 201.

migenio derecho romano, pero posteriormente hubo modificaciones por las legislaciones de Zenón y Justiniano.²¹

El derecho canónico a pesar de encontrarse estructurado sobre bases esencialmente romanas, receptó numerosas instituciones procesales del derecho germánico. Después de presentada la *litis contestatio* -distinto al sentido dado por el derecho romano- se prestaba el juramento de malicia, con sus objetos de constatar la buena fe del litigante y de fijar los términos del litigio. Este proceso de acuerdo a la costumbre de documentar las actuaciones producidas, se transformó en un proceso escrito. La clementina *Saepe contingit* (1306) que acabó con disputas e interpretaciones varias, introdujo un tipo de proceso sumario en las legislaciones seculares, donde regían los principios de concentración y oralidad. Por influencia de esta disposición de Clemente V, se ampliaron los poderes de dirección del juez.²²

Las Decretales sancionaban las peticiones excesivas a los actores con costas para el contrario. A su vez agregaba respecto a los daños que podían ocasionarse “al que siendo deudor en el género, se le demanda en especie”²³ Murillo Velarde citaba a varios autores para señalar que en estas promesas la elección correspondía al promitente, excepto que la opción fuera del mismo acreedor. También si antes de cumplirse la promesa, por ejemplo, de dar dos caballos, éstos muriesen por culpa del promisor, caso en que estaba obligado a dar el que le quedaba. Si no se demostraba la culpabilidad del promisor bastaba que diera su caballo o su precio.²⁴ El modo de pedir más en la cosa se daba en el actor cuando se pedía más cantidad de la que se le adeudaba “como si debiéndosele diez, pidiese veinte”²⁵ A su vez, el modo de la causa consistía en que lo estipulado general o alternativamente, se pedía “en especial o absolutamente”²⁶

5. Cosa

Cuando el actor presentaba el libelo no debía pedir más de lo debido. Por la cosa se pedía de más, por ejemplo, “si se deben diez y se piden veinte”. Si alguien pedía además de la cosa principal debida los frutos o pensiones no debidos, no se estipulaba que pidiera de más, “porque no se toma en cuenta lo que se pide accesoriamente”²⁷

Respecto de la cosa, las Instituciones de Justiniano también eran explicativas al mencionar como ejemplo de plus-petición si en lugar de diez áureos debidos, se pedían veinte o si el

²¹ Inst. Just. 4.6.33; HACKELMANN, *Disputationes selectissimae ex iuris Canonici materiis*, Disputatio VI De ordine cognitionum et plus petitionibus, De plus petitione, No. 7.

²² ALONSO ROMERO (1982), Pág. 291.

²³ X 2, 11, Cap. Un.

²⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tit. 11 De plus petitionibus, No. 87.

²⁵ PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, T. XXIII, Voz “Petitionen excesivas en los pleitos”, Pág. 34.

²⁶ PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, T. XXIII, Voz “Petitionen excesivas en los pleitos”, Pág. 35.

²⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tit. 11 De plus petitionibus, No. 87.

propietario de una parte reclamaba el todo o una parte mayor. Si el demandante expresaba en la *intentio* de la fórmula una pretensión exagerada, arriesgaba la caducidad de su derecho.²⁸

La sanción en España a quien pedía de más por la cosa en la demanda consistía en la condena con costas. En este caso mencionaba Murillo Velarde, de acuerdo a la legislación castellana, que no estaba obligado al pago del triple de los gastos hechos por el demandado.²⁹ Similar disposición de las Partidas, también estaban contenidas en la Recopilación, aún en los juicios ejecutivos.³⁰

6. Lugar

Ante la presencia de exceso en la petición por el lugar, las Decretales regulaban la pena correspondiente “con el interés que hubiera tenido el deudor, pagando en el estipulado”.³¹ Por el lugar se pedía de más, cuando alguien era demandado no en donde convino pagar sino en otro lugar, por ejemplo, si el que prometió dar cien en Acapulco era demandado en Manila. El motivo era la privación al deudor de la utilidad que podría recibir “por ejemplo negociando con ese dinero, si se le obligaba a pagar en Manila cuando se había concertado hacer el pago en Acapulco”. Sin embargo, si el deudor no se encontraba en el lugar acordado, podía ser demandado en otro lugar. Esto evitaba privar al acreedor de lo que se le adeudaba y que el deudor no aprovechara su malicia o dolo. Para el caso de sospecha de fuga del deudor, el acreedor podía solicitar una caución.³² Para Pérez y López este modo estaba intensamente expresado cuando se pedía en otro lugar distinto que el estipulado.³³

Las Instituciones contemplaban para el que peticionaba en distinto sitio una acción arbitraria, donde se tomaba en cuenta la ventaja que tenía el promitente en pagar en el sitio convenido. Esta situación se dio en géneros como el vino, el aceite, el trigo, con sus precios que variaron de acuerdo a los lugares. Se daba el ejemplo de cumplir la promesa en Éfeso, pero el actor formulaba en Roma “pura y simplemente” su pretensión. Se entendía que esta

²⁸ Inst. Just. 4.6.33.

²⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tit. 11 De plus petitionibus, No. 88; Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 2 Del Demandador, e de las cosas que ha de catar, ante que ponga la demanda, Ley 43 Que daño se sigue al demandador por poner en su demanda mas que non le deue.

³⁰ Recopilación de las leyes destos Reynos, Libro IV, Tít. 21 De las entregas, i execuciones de contratos, i sentencias, i confessiones, i conoscimientos, i de los executores dellas, Ley 8 Que pone los derechos que han de llevar los alguaciles por las rentas reales, y que la parte pague los derechos de execucion de lo que mas pidiere estando pagado.

³¹ X 2, 11, Cap. Un.

³² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tit. 11 De plus petitionibus, No. 87.

³³ PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, T. XXIII, Voz “Peticiones excesivas en los pleitos”, Pág. 34.

pretensión “pura y simple” privaba al promitente de la ventaja de pagar en Éfeso. Por otra parte, el mismo dinero no producía el mismo interés en todos los lugares.³⁴

7. Tiempo

Por el tiempo la petición era excesiva cuando se la hacía antes del día o de la condición establecida en una fecha. Se privaba al deudor de la comodidad que podría tener difiriendo el pago, pues, dentro de este tiempo podría lucrar algo negociando con aquel dinero. Asimismo, se podía dar el caso de pedirse antes del día por una causa justa. Por ejemplo, la mujer podía exigir al marido la devolución de la dote durante el matrimonio en caso de pobreza. Como en el caso del hijo, aún en vida de su padre, podía exigirle la legítima que le correspondía en caso de disipación de sus bienes. El sucesor de un mayorazgo podía reclamarlo después de la muerte del poseedor, si se intentaba transferir el mayorazgo a otro.³⁵ Pérez y López subrayaba que el modo del tiempo se daba cuando se intentaba la acción antes del día o condición puesta.³⁶

Siguiendo el derecho romano, se dio el ejemplo de quien pedía antes del plazo o de la condición. Asimismo, pagar más tarde era pagar menos de lo que se debía, o pedir más pronto significaba pedir más de lo debido.³⁷ Los principios de la pluspetición vigentes en el sistema formulario tuvieron una modificación en el de los juicios extraordinarios. Para poder fundamentar y dar contenido a la política real se ofrecía a la monarquía la posibilidad de utilizar técnicas, principios y esquemas procedentes del derecho romano, adaptados a la situación de cada país. Un ejemplo en el sistema procesal penal fue la posibilidad del acusado de presentar excepciones antes de la contestación, donde el juez le concedía un plazo con el fin de evitar la prórroga maliciosa del proceso con la alegación excesiva de excepciones.³⁸ En las Decretales se dispuso que la pena en la petición excesiva en el tiempo debía duplicar el señalado al deudor.³⁹

³⁴ Inst. Just. 4.6.33.

³⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tit. 11 De plus petitionibus, No. 87.

³⁶ PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, T. XXIII, Voz “Peticiones excesivas en los pleitos”, Págs. 34-35.

³⁷ Inst. Just. 4.6.33.

³⁸ ALONSO ROMERO (1982), Págs. 14-18.

³⁹ X 2, 11, Cap. Un.

8. Balance Historiográfico

La historiografía sobre las peticiones excesivas es prácticamente inexistente. Uno de los escasos trabajos sobre la *plurispetitio* pertenece a Giuseppina Sacconi que describe su importancia en el proceso formulario y con citas de los autores clásicos, pero sin incursionar en el derecho canónico.⁴⁰

Bibliografía

Fuentes Primarias del Corpus

Corpus juris canonici e mendatum et notis illustratum. Gregorii XIII. pont. max. iussu editum. Romae: In aedibus Populi Romani, 1582. Part II: Decretales d. Gregorii papae IX.

JUAN DE HEVIA BOLAÑOS, Curia Philipica, 2 Tomos, Madrid, En la Imprenta de Ulloa, 1790.

GREGORIO LÓPEZ DE TOVAR, Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas. Salamanca 1555.

PEDRO MURILLO VELARDE, Cursus juris canonici, hispani, et incidi in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones..., 3. Ed., Matriti, Typographia Ulloa e a Romane Ruíz, 1791.

Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias mandadas a imprimir, y publicar por la magestad católica del rey Carlos II, 4 Tomos, En Madrid, Por Iván de Paredes, 1681.

Fuentes Primarias Adicionales

AMORT, EUSEBIO, Elementa juris canonici moderni, Augustae Vindelicorum, 1757, T. I.

CUIACII, IACOBI, Opera, quae de jure fecit... Genevae 1609.

HACKELMANN, LEOPOLD, Disputationes selectissimae ex iuris Canonici materiis. Jena 1602. Disp. VI. De ordine cognitionum et plus petitionibus.

PÉREZ Y LÓPEZ, ANTONIO XAVIER, Teatro de la legislación universal de España e Indias..., 1797, Vol. I.

REIFFENSTUEL, ANACLETO, Jus canonicum universum, Venetiis, 1742, T. II.

RODRIGUEZ FERMOSINI, Nicolai, Opera omnia, Coloniae Allobrogum, 1741, T. V.

TORRECILLA, MARTÍN DE, Consultas, apologías, questiones y varios tratados morales, Madrid, 1694.

TORRECILLA, MARTÍN DE, Encyclopedia canónica, civil, moral, regular, y orthodoxa, Madrid, 1721.

VINNIO, ARNOLDO, Commentarii in Pandectas juriscivilis et Codicem Justinianum, Ludguni, 1649.

Recopilación de las leyes destos Reynos, hecha por mandado de la Magestad Catholica del Rey don Philippe Segundo nuestro Señor, Alcalá de Henares, Imprenta de Juan Iñiguez de Liquerica, 1581.

⁴⁰ SACCONI (1977).

Fuentes Secundarias

ALONSO ROMERO, MARÍA PAZ (1982), *El proceso penal en Castilla (Siglo XIII-XVIII)*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca.

DUVE, THOMAS (2007), Algunas observaciones acerca del *modus operandi* y la prudencia del juez en el derecho canónico indiano, en: *Revista de Historia del Derecho* No. 35, Buenos Aires, págs. 195-226.

LEVAGGI, ABELARDO (1974), *Historia de la prueba en el proceso civil indiano y argentino (Siglos XVI a XIX)*, Buenos Aires, Depalma.

SACCONI, GIUSEPPINA (1977), *La “pluris petitio” nel processo formulare. Contributo allo studio dell’oggetto del processo*, Milano, Giuffré.